



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Sucre, Capital de Bolivia

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
N° 194/21

Sucre, 21 de julio de 2021

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante nota CITE DESPACHO N.º 454/2020 de fecha 31 de agosto del 2020 la entonces Alcalde Municipal de de Sucre: Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, remite al Presidente del Concejo Municipal de Sucre, **EL PROYECTO DE REORDENAMIENTO MERCADO ABASTO, CALLE VICTORINO VEGA Y OSCAR ALFARO BARRIO AMISTAD B**", a efecto que se realice los actuados conforme a sus competencias.

Que emergente de dicha solicitud, los ex Concejales: Abog. Santiago Ticona Yupari y Sr. Santiago Vargas Beltrán, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, PLANIFICACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL respectivamente, remiten al entonces Presidente del Concejo Municipal, Abog. Omar Montalvo nota CITE C.O.P.P.O.T N°019/2020, de fecha 25 de septiembre del 2020, señalando de manera textual lo siguiente: "Habiendo la Comisión de Obras Publicas realizado la revisión del expediente correspondiente al Proyecto de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas en el barrio Amistad B, con registro CM-997, aprobado mediante Decreto Municipal N° 12/2020, hacemos la devolución del expediente original, para que a través de la Dirección de Regularización de Derecho Propietario **se proceda a los trámites posteriores**".

Que, mediante nota cite C.M. Alc. Nro. 226/20, de fecha 30 de septiembre del 2020, el entonces presidente del Concejo Municipal de Sucre: Abog. Omar Montalvo Gallardo, hace la **DEVOLUCION** del expediente del Proyecto de "Reordenamiento Mercado Abasto, calle Victorino Vega y Oscar Alfaro Barrio Amistad-B", a fin de **que se proceda con los trámites correspondientes sin perjuicio alguno**.

Que, mediante nota CITE DESPACHO No 162/21 de fecha 09 de marzo del 2021, la entonces Alcaldesa Municipal de la Ciudad de Sucre: Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, **SOLICITA** al Concejo Municipal de Sucre **la HOMOLOGACIÓN del Proyecto de "Reordenamiento Mercado Abasto, calle Victorino Vega y Oscar Alfaro Barrio Amistad-B"**.

Que, mediante nota CITE H.C.M Alc. N°107/21 de fecha 17 de marzo del 2021, el entonces Presidente del Concejo Municipal de Sucre: Abog. Omar Montalvo Gallardo, realiza la **DEVOLUCIÓN** del trámite del Proyecto de "Reordenamiento Mercado Abasto, calle Victorino Vega y Oscar Alfaro Barrio Amistad-B", **por existir inconsistencia procedimental**, solicitando al Ejecutivo Municipal, subsane las siguientes observaciones:

1. Existe incongruencia procedimental en la emisión del Decreto Municipal N° 12/2020, ya que solo firma la Alcaldesa y el Secretario del área, debiendo ser firmada por los Secretarios, tal como señala el Núm. 4 del Art. 26 de la Ley 482.
2. El Decreto Municipal N.º 12/2020, debe de estar expresamente señalada la solicitud de HOMOLOGACION POR CAMBIOS DE USO DE SUELO Núm. 24 del Art. 26 de la Ley 482.

Que, mediante nota CITE: DESPACHO No 272/21, de fecha 08 de abril del 2021, la entonces Alcaldesa Municipal de la Ciudad de Sucre: Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, remite el Informe Legal N° 189/2021, referente a la **HOMOLOGACIÓN** del Proyecto de "Reordenamiento Mercado Abasto, calle Victorino Vega y Oscar Alfaro Barrio Amistad-B", en el cual el Ejecutivo Municipal, ratifica lo señalado en su anterior informe, como así también de la vigencia del Decreto Municipal No 12/2020 de fecha 17 de marzo del 2021, ya que el mismo estaría fiscalizado y concluido. En tal sentido se remite el informe legal al Concejo Municipal para su respectiva **HOMOLOGACIÓN**.

Que, mediante nota CITE H.C.M. Alc. No 164/21 de fecha 21 de abril del 2021, el entonces Presidente del Concejo Municipal de Sucre: Abog. Omar Montalvo Gallardo, **REITERA LAS OBSERVACIONES REALIZADAS Y PROCEDE NUEVAMENTE A LA DEVOLUCIÓN** del expediente CM-517, para que el Ejecutivo Municipal subsane las observaciones.

S.O.: 76/21.
Inf.: COPPOT 77/2021.
Fs.:733, mas un plano.

4082
70 728
+ Plan





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre. Capital de Bolivia

Que, mediante nota CITE: DESPACHO No 378/21, de fecha 30 de abril del 2021, la entonces Alcaldesa Municipal de la Ciudad de Sucre: Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, **REMITE** el Informe Legal procedente de Unidad Jurídica

signado con el N° 336/2021; así mismo, remite el Decreto Municipal N° 44/2021, referente a la Homologación del Proyecto de "Reordenamiento Mercado Abasto, calle Victorino Vega y Oscar Alfaro Barrio Amistad-B", ratificándose en el Informe N° 189/2021. Por otra parte remiten un nuevo Informe Legal, bajo el N° 336/2021 con relación al Proyecto de "Reordenamiento del Mercado Abasto, calle Victorino Vega y Oscar Alfaro Barrio Amistad-B" **a efecto de actualizar el Decreto Municipal N° 12/2020 por el Decreto Municipal N° 44/2021**, en tal sentido se remite la documentación al Concejo Municipal para su respectiva **HOMOLOGACIÓN**.

Que mediante nota CITE H.C.M Alc. N°223/21 de fecha 20 de mayo del 2021 la Presidenta del Concejo Municipal: Sra. Carmen Rosa Torres Quispe, manifiesta que *"luego del análisis y revisión y tomando en cuenta que en la actualidad se tienen nuevas autoridades electas como Alcalde, así mismo la designación de nuevos secretarios en las diferentes áreas, es importante, que el trámite sea DEVUELTO al Ejecutivo Municipal para que estas nuevas autoridades tomen conocimiento del mismo y posterior evaluación vean la pertinencia de realizar la suscripción del Decreto Municipal"*.

Que, mediante nota CITE: DESPACHO No 488/21, de fecha 28 de junio del 2021, el Alcalde Municipal de la Ciudad de Sucre Dr. Enrique Leaño Palenque remite **EL PROYECTO DE "REORDENAMIENTO MERCADO ABASTO, CALLE VICTORINO VEGA Y OSCAR ALFARO BARRIO AMISTAD-B"**, junto a todos los antecedentes en dos (02) archivadores de palanca y planos, adjuntando el Informe Jurídico N° 435/2021, en el cual en la parte de **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**, señalan que: habiendo procedido de acuerdo a normativa por demás explicada, en varios informes legales, el Ejecutivo Municipal, se **RATIFICA** con respecto al proyecto en aplicación del Artículo 29 de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, **RECOMENDANDO** al Concejo Municipal de Sucre su tratamiento y consideración.

Que, el Informe Técnico con CITE N° 02/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, referente al proyecto "Reordenamiento zona el Morro – sector Mercado Abasto, calle Victorino Vega y Oscar Alfaro del barrio La Amistad B", donde realizaron una evaluación y lograron determinar que existe un desplazamiento y consolidación de predios distintos al proyecto aprobado del sector de intervención, donde procedieron a realizar la propuesta de Reordenamiento en base a la documentación técnica legal presentada y a los anchos de vía ya consolidadas. En el trabajo, realizaron un reajuste en los predios afectados en cuanto forma y dimensiones para mantener la superficie según títulos para evitar afectación y respetando las construcciones existentes, realizando la reasignación de Uso de Suelo de Área Verde a Área de Equipamiento.

Que, de acuerdo a la propuesta del proyecto de Reordenamiento se tiene el siguiente resumen de áreas según los porcentajes obtenidas en la poligonal del proyecto, el cual muestra el cambio de uso de suelo, según la siguiente imagen:

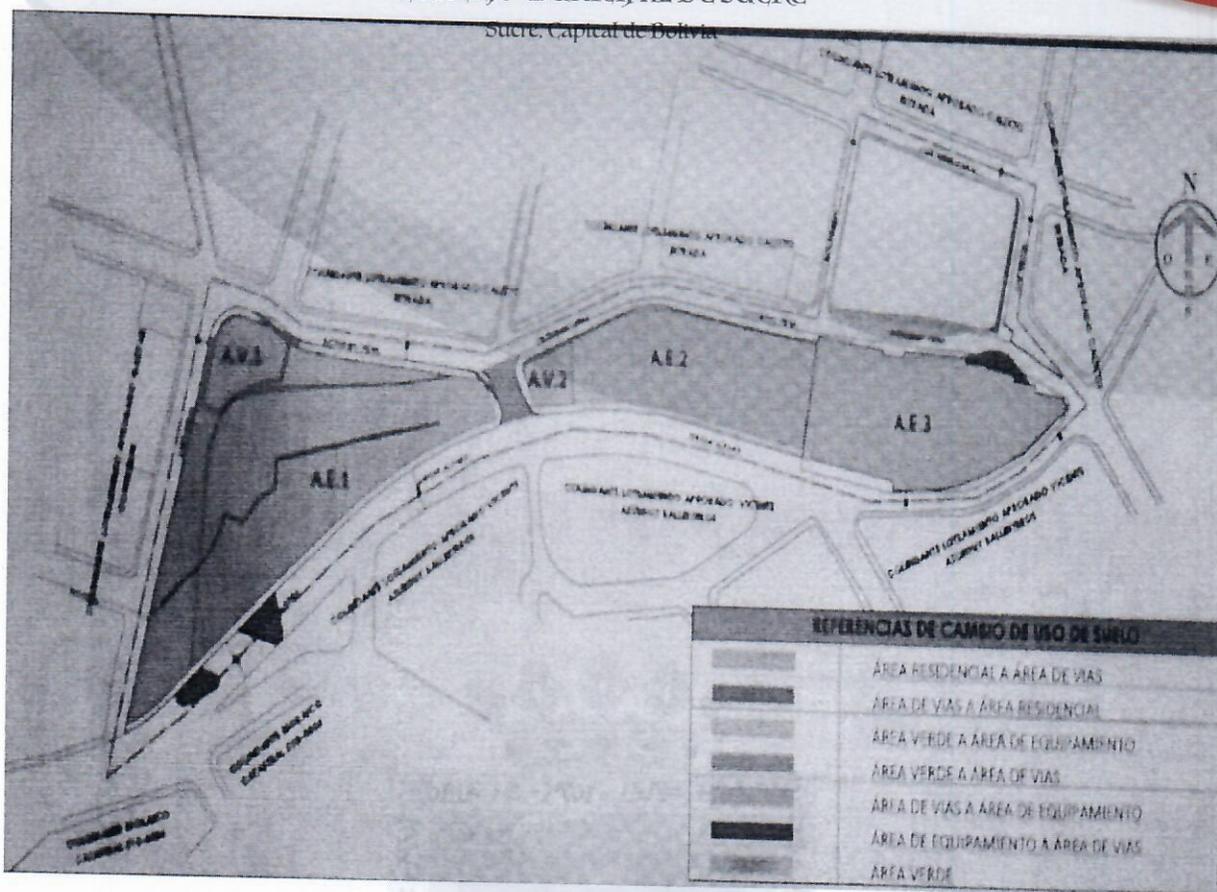


S.O.: 76/21.
Inf.: COPPOT 77/2021.
Fs.:733, mas un plano.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia



Que, la poligonal de Reordenamiento zona El Morro – sector mercado abasto calle Victorino Vega y Oscar Alfaro del Barrio La Amistad B, que está inscrito en los Loteamientos de “Gaspar Contreras” aprobado por el Concejo de Plan Regulador de la Ciudad de Sucre, en fecha 14 de julio de 1981 y el Loteamiento de “Calixto Estrada” aprobado por el Concejo de Plan Regulador de la ciudad de Sucre en fecha 31 de julio de 1980, donde identificaron las siguientes áreas:

RELACION DE SUPERFICIE POR USO DE SUELO					
AREA RESIDENCIAL	D100 - M20 - L1 a L3				2629,70 m ²
AREA VERDE	A.V.1	2084,15 m ²	A.V.2.	270,51 m ²	2354,66 m ²
AREA DE EQUIPAMIENTO	A.E.1	3864,89 m ²	A.E.2	2433,80 m ²	9121,25 m ²
	A.E.3	2822,56 m ²			
AREA VIAS	6702,00 m ²				6702,00 m ²
POLIGONAL TOTAL	Sucre, Capital de Bolivia				20807,51 m ²

El detalle de la superficie a Reordenar corresponde a un análisis técnico realizado en base a la verificación y levantamiento topográfico actual, donde consultaron con las instancias correspondientes como Mapoteca, Catastro, Ingresos, D.R.D.P. del G.A.M.S.

III. ANALISIS DEL CASO.-

Que, las reiteradas devoluciones que realizó el H. Concejo Municipal, estaban sustentadas fundamentalmente en dos observaciones, la PRIMERA: referida a la incongruencia procedimental en la emisión del Decreto Municipal N° 12/2020, ya que solo firman la Alcaldesa y el Secretario Municipal del Área, debiendo ser firmada por el Alcalde o Alcaldesa de

S.O.: 76/21.
Inf.: COPPOT 77/2021.
Fs.:733, mas un plano.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

manera conjunta con todos los Secretarios Municipales, conforme señala el Núm. 4 del Art. 26 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y la **SEGUNDA**: con relación a que en el Decreto Municipal, se debe señalar expresamente la solicitud de HOMOLOGACION POR REASIGNACION DE USO DE SUELO.

Con relación a la **PRIMERA OBSERVACIÓN**:

De una interpretación sistemática y gramatical del Reglamento de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas aprobada por Ordenanza Municipal N° 02/2017 de 18 de enero de 2017, se colige que su objetivo general es: "establecer los procedimientos para intervenir en espacios ubicados al interior del área urbana que identifican conflictos técnicos y legales y diferencias entre la consolidación y el antecedente técnico urbano autorizado en su momento"¹. Así mismo, se establece como objetivo específico el de: "elaborar proyectos de Reordenamiento (en loteamiento, mosaico catastral o cualquier producto urbano aprobado y/o autorizado por el Municipio), tomando en cuenta la consolidación física de los espacios de intervención, considerando parámetros, previa valoración de la normativa urbana vigente y dentro de las competencias del Municipio"². Dentro ese marco, para lograr materializar los objetivos previstos en el Reglamento de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas se ha establecido dos fases técnicas y legales para desarrollar tramites de reordenamiento, en el primero se dispone un procedimiento de "Reordenamiento" llevado a cabo por servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y; el segundo llevado a cabo por profesionales independientes.

En ambos casos, el Reglamento de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas, establece que la **Secretaría Municipal de Ordenamiento Territorial (SMOT)**, emitirá un informe conclusivo de pertinencia del Proyecto de Reordenamiento, así como la suscripción de los planos definitivos, dirigido a la MAE³. Del mismo modo se establece que el o la **Directora de Regularización Territorial (DRT) y la Unidad Mixta Municipal Patrimonio Histórico – PRAHS (UMMPH-PRAHS)**, emitirán informe conclusivo de pertinencia del proyecto de Reordenamiento, así como la suscripción de los planos definitivos, dirigido a su instancia inmediata superior⁴. Por otra parte, también se establece la participación durante el desarrollo del trámite de los **jefes de área, catastro multifinalitario, mapoteca** y dirección jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre⁵.

En ese orden de ideas, conforme el Organigrama del Órgano Ejecutivo Municipal de Sucre, se advierte que la Dirección de Patrimonio Histórico, la Dirección de Regulación y Administración Territorial, la Dirección de Regularización de Derecho Propietario y a su vez la Jefatura de Catastro Multifinalitario y de Mapoteca se encuentran bajo dependencia de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, vale decir, que todos los tramites de reordenamiento tienen un flujo técnico, legal y procedimental a cargo de la Secretaria Municipal de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y sus unidades con dependencia directa.

Esta conclusión, resulta relevante para los fines de establecer si la primera observación realizada por el Concejo Municipal al trámite de Reordenamiento del "**MERCADO ABASTO, CALLE VICTORINO VEGA Y OSCAR ALFARO BARRIO AMISTAD-B**", fue subsanada por el Ejecutivo Municipal conforme se expondrá a continuación.

La Constitución Política del Estado, establece la jerarquía de las normas jurídicas⁶ para su aplicación conforme a las competencias de las entidades territoriales autónomas, disponiendo el siguiente orden:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. **Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.**

1 Artículo 2 del Reglamento de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas.

2 Artículo 3 inciso a) del Reglamento de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas.

3 Artículo 12 del Reglamento de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas.

4 Artículo 13 del Reglamento de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas.

5 Artículo 14 y siguientes del Reglamento de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas.

6 Artículo 410-II de la C.P.E.

S.O.: 76/21.

Inf.: COPPOT 77/2021.

Fs.:733, mas un plano.





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Del mismo modo, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, establece la jerarquía de normativa municipal⁷ por Órgano Emisor (Ejecutivo y Concejo Municipal), dispone con relación al Órgano Ejecutivo el siguiente orden:

- a) **Decreto Municipal** dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros.
- b) Decreto Edil emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a su competencia.
- c) Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo este contexto normativo, se debe tomar en cuenta que "DECRETO", a decir del constitucionalista Pablo Dermizaky Peredo, es: **"...una norma auxiliar de la ley que emite el Poder Ejecutivo en materias en que no es constitucionalmente indispensable la ley formal, pero que reviste mayor importancia que los asuntos de mero trámite relegados a circulares y órdenes internas. El decreto se asemeja a la ley en que tiene fuerza obligatoria, general y permanente; pero difiere de ésta en cuanto al órgano del que emana y en que no establece derechos y obligaciones propiamente, sino los medios para hacerlos valer"**.⁸ Entonces, son resoluciones cuya emisión compete sólo al Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones y según sus facultades reglamentarias, para el cumplimiento de las leyes, sin implicar de modo alguno la modificación de su contenido material.

En ese sentido, se debe considerar que la constitucionalidad de una ley, **decreto o cualquier género de resolución no judicial**, deviene de su carácter **FORMAL Y MATERIAL**; es decir, haber sido emitida por el órgano competente y conforme el procedimiento establecido para el efecto fijado por la Constitución Política del Estado y la ley (**carácter forma**), y la necesaria compatibilidad de su contenido con los valores, principios, derechos y garantías reconocidos por la Norma Fundamental (**carácter material**).

En el presente caso, la observación realizada por el Concejo Municipal con relación a que el Decreto Municipal solo llevaría la firma de la Alcaldesa y Secretario Municipal del Área, decae en una observación con relación al **"carácter formal"** del Decreto; más no en su **carácter material**.

Al respecto, cuando se habla del carácter material y formal de la norma, se está haciendo referencia en el primer caso (carácter material), a su contenido y objeto, es decir, a su naturaleza intrínseca, independientemente del órgano o autoridad que la elaboró o dictó, mientras que en el segundo caso (carácter formal), se está haciendo referencia al carácter de la autoridad u órgano que la dicta⁹.

En ese entendido, si bien se cuestiona el "carácter formal" del Decreto Municipal, se debe tomar en cuenta que el mismo, fue **dictada** por la **Alcaldesa Municipal**, en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y **firmado** por el **Secretario Municipal de Ordenamiento Territorial (SMOT)** del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, este último, como se señaló en la primera parte del análisis legal, es el servidor público que tiene a su cargo la emisión del **INFORME CONCLUSIVO DE PERTINENCIA DEL PROYECTO DE REORDENAMIENTO**, en sujeción a todo el procedimiento técnico, legal y administrativo que se desarrolla **en cada unidad municipal que tiene bajo su dependencia** en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas del Municipio de Sucre.

De lo precedentemente expuesto, se colige que, si bien es cierto que el Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa del Municipio de Sucre, no lleva la firma de los Secretarios Municipales de **forma conjunta**, conforme señala el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, si lleva la firma del Secretario Municipal responsable de todo el trámite de Reordenamiento, hecho que acredita haberse cumplido con el carácter formal del Decreto Municipal tomando en cuenta el siguiente razonamiento:

7 Artículo 13 de la Ley N° 482

8 Sentencia Constitucional 0336/2012 de 18 de junio de 2012.

9 Sentencia Constitucional 0336/2012 de 18 de junio de 2012





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Los principios generales de la actividad administrativa se encuentran previstos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo y entre ellos se encuentran:

- 1) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad:** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. Al respecto, el principio de presunción de legitimidad fue desarrollado por la **Sentencia Constitucional 95/01 de**

21 de diciembre, señalando que: **"el mismo se funda en la razonable suposición que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente al tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución; es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, pues, se presume que fue emitido observando las reglas del debido proceso y respetando el derecho a la defensa"**.

En similar sentido, la **Sentencia Constitucional 1464/2004-R de 13 de septiembre**, sostuvo que: **"dicho principio implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; por lo que, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos"**. Dentro ese marco, este entendimiento fue reiterado, entre otras, por la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0411/2017-S1 de 12 de mayo de 2017**.

- 2) **Principio de buena fe;** según el cual, en la relación de los particulares con la Administración Pública **se presume la buena fe, y que la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos** y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. Al respecto, la jurisprudencia constitucional también desarrolló este principio en la **Sentencia Constitucional 95/01 de 21 de diciembre de 2001**, señalando que el principio de buena fe es: **"la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que, aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas"**.

- 3) **Principio de proporcionalidad;** de acuerdo al mismo "...la administración pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento" (art. 4 inc. p) de la Ley de Procedimiento Administrativo). Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional contenida en la **Sentencia**

Constitucional 1464/2004-R y Sentencia Constitucional Plurinacional 0249/2012 de 29 de mayo, señala que: **"la potestad discrecional de la Administración, es una libertad de elección entre alternativas igualmente justas; potestad que tiene límites; pues, siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma; y el acto, debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó"**.

Es así, que en el ámbito administrativo, a partir de los principios de legalidad, presunción de legitimidad, buena fe, proporcionalidad, se concluye que: Toda la actividad administrativa está siempre limitada por la Constitución Política del Estado y las leyes; del mismo modo, los actos, decisiones y resoluciones administrativas, para tener validez, deben ser dictadas por autoridad competente; por otra parte, las decisiones que asuma la Administración, además de ser legales, deben ser proporcionales; es decir, que los medios utilizados tienen que ser adecuados y necesarios para lograr el cumplimiento de los fines de la norma y que deben ponderarse los aspectos favorables y desfavorables para los derechos del administrado, así como para los fines de la Administración, especialmente en las resoluciones o decisiones que lo involucren.

Por otra parte, es importante hacer mención al principio de seguridad jurídica, entendida como "la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; que quiere decir que la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Sucre, Capital de Bolivia

Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal.¹⁰

En consecuencia y en sujeción a los principios generales que rige en la administración pública, se debe deducir que las firmas de todos los Secretarios Municipales en un Decreto Municipal resulta excesivo para un trámite eminentemente administrativo, tomando en cuenta que la característica principal de los Decretos Municipales, radica en Reglamentar leyes municipales, leyes nacionales (competencia concurrente) o cuestiones internas en el marco de sus competencias.

En ese orden de ideas, el entonces Alcalde Municipal de Sucre: Ing. Iván Arciénega Collazos, aprueba el **Decreto Municipal N° 002/2017** de 18 de enero de 2017 por el cual se aprueba el **Reglamento** de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas, resultando incongruente en sujeción a la jerarquía normativa municipal, que se haga uso de otro **Decreto Municipal** para la aprobación de proyectos de reordenamiento, siendo lo correcto la emisión de **Decretos Ediles**.

Al respecto, el Servicio Estatal de Autonomías (SEA), en una opinión consultiva realizada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz sobre la aplicación del ordenamiento jurídico municipal, *estableció que: "La Ley N° 482, establece la jerarquía normativa emitida por los órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, por lo que el **Decreto Municipal no tiene la misma jerarquía que un Decreto Edil**, además de que ambas normas son diferentes en su aplicación en el marco de lo establecido por la Ley N° 482, toda vez que los **decretos municipales tienen como fin la reglamentación de competencias** asignadas por la Constitución y las leyes, el cual es emitido por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las secretarías o secretarios municipales, en ejercicio de su facultad reglamentaria. Por su parte, el Decreto Edil, **es un instrumento normativo emitido por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo Municipal, conforme a su competencia**, entendiendo a la competencia como la otorgación de ciertas atribuciones mediante disposiciones normativas y legales en cumplimiento del principio de legalidad"*¹¹. (el subrayado y negrilla nos corresponde).

Por otra parte, de una revisión a la Gaceta del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, se advierte que los siguientes Decretos Municipales fueron publicados con solo la firma de la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo Municipal y del Secretario Municipal de Ordenamiento Territorial (SMOT):

- Decreto Municipal N° 66/2020 de fecha 06 de noviembre de 2020 referente al "PROYECTO DE REORDENAMIENTO SECTOR 4, AVENIDA DEL EJERCITO NACIONAL "A" MANZANO 25 Y 26".
- Decreto Municipal N° 23/2021 de fecha 29 de marzo de 2021 referente al "PROYECTO DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO MUNICIPAL – BIEN MUNICIPAL DEL DOMINIO PUBLICO, ESCALINATA GUALBERTO VILLARROEL".
- Decreto Municipal N° 18/2021 de fecha 01 de abril de 2021 referente al "PROYECTO DE REGULARIZACION TECNICA DE ASENTAMIENTO HUMANOS IRREGULARES BARRIO NAZARET".
- Decreto Municipal N° 15/2021 de fecha 01 de abril de 2021 referente al "PROYECTO DE REGULARIZACION TECNICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES BARRIO ALEGRIA 2".
- Decreto Municipal N° 14/2021 de fecha 01 de abril de 2021 referente al "PROYECTO DE REGULARIZACION TECNICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES BARRIO ALTO SUCRE B".

En consecuencia, al existir **PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS** con relación a la publicación de Decretos Municipales con la sola firma de la Alcaldesa o Alcalde Municipal y del Secretario Municipal de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, los mismos se constituyen en instrumentos públicos, exigibles y de cumplimiento obligatorio, correspondiente por el principio de igualdad y seguridad jurídica aplicar el mismo tratamiento en el presente caso.

Al respecto del "**precedente administrativo**", debemos señalar que es un comportamiento de la administración, cuyo análisis es exclusivo del ámbito del derecho administrativo por los efectos jurídicos que puede producir, de entre los cuales el más importante es la virtual vinculación que posee frente a la administración pública; de respetar el precedente

¹⁰ Sentencia Constitucional Plurinacional 1566/2012 de 24 de septiembre de 2012.

¹¹ Informe Técnico SEA-DDLC-UACC-DAJ IT N° 081/15 de 30 de diciembre de 2015.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

creado por la misma administración pública frente a los administrados, por ser una manifestación directa de la aplicación de principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y prohibición de la arbitrariedad.

El uso de la palabra "precedente" en el lenguaje jurídico se encuentra estrechamente relacionado con su significado en el lenguaje común, el cual lo define como: "lo que es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos"; de ahí entendemos que si existe una acción cualquiera y luego se repite, el precedente de ambas es la primera realizada en el orden de aparición, esta definición se aplica a diversas áreas no jurídicas, que pretende establecer el orden de aparición de las acciones.

En un sentido amplio es sinónimo de "antecedente", que puede ser una ocurrencia anterior de un hecho similar y designa un hecho o circunstancia relacionado de alguna manera relevante con un hecho presente; en un sentido más limitado "precedente" señala una instancia o acción que constituye parte de una práctica ya iniciada o, bien un modelo o patrón de una práctica subsecuente.

Las definiciones anteriores exponen el sentido general del precedente administrativo, pero se deben de considerar al margen del verdadero fenómeno jurídico administrativo; porque de no ser así, se puede crear la convicción que al hablar de precedente administrativo se hace referencia a todos los actos anteriores de la administración; este razonamiento es erróneo, porque la jurisprudencia ha establecido requisitos especiales para considerar a un acto administrativo como un verdadero precedente administrativo.

En tal sentido, cuando exista una completa similitud en los sujetos y en las circunstancias objetivas de casos concretos, lo más consecuente es que el criterio adoptado en el precedente sea el mismo en ambas situaciones.

Dentro de las diversas definiciones que se le han brindado al precedente administrativo, destaca la proporcionada por el autor José María Díez- Picazo, quien definió al precedente administrativo como: **"aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares"**.

En relación a la **SEGUNDA** observación, que se refería a que el Decreto Municipal N° 12/2020, debe señalar expresamente la solicitud de **HOMOLOGACION POR REASIGNACION DE USO DE SUELO**:

Corresponde señalar que el Reglamento de Reordenamiento de Áreas Urbanizadas en su artículo 10, establece un "mandato taxativo" para que en casos de que exista anexiones, expropiaciones y reasignaciones de uso de suelo dentro los proyectos de Reordenamiento, el Concejo Municipal deba proceder a Homologar los mismos. Sin embargo, el Ejecutivo Municipal debe tomar en cuenta que la nueva estructura y organización de los Gobiernos Subnacionales, se sustenta en los principios de separación, independencia, cooperación y coordinación por lo que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, tiene una estructura de gobierno de carácter dual, con dos órganos que funcionan autónomamente sobre la base de la clásica división de poderes, reforzada por un esquema de un notable equilibrio; toda vez que, tanto el Alcalde Municipal como los Concejales Municipales son electos de manera autónoma por listas separadas, eliminándose la intervención del legislativo municipal en los asuntos del ejecutivo y viceversa, no pudiendo el Ejecutivo Municipal reglamentar o regular sobre las atribuciones o competencias del Legislativo Municipal, peor aún establecer "mandatos" o de qué manera deben ejercer sus atribuciones los Concejales del Municipio.

Dentro ese marco, si bien el Reglamento de Reordenamientos de Áreas Urbanizadas aprobada por Decreto Municipal N° 002/17, ha sufrido modificaciones mediante Decreto Municipal 005/21, se advierte que estas intromisiones a las funciones del Concejo Municipal por parte del Ejecutivo Municipal, se mantienen en su nuevo Reglamento, principalmente en el artículo 10, correspondiendo en consecuencia proceder a su modificación.

Que, el Artículo 283 de la Constitución Política del Estado, señala que el Gobierno Autónomo Municipal, está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

S.O.: 76/21.
Inf.: COPPOT 77/2021.
Fs.:733, mas un plano.



Plaza 25 de Mayo N° 1



64 61811-64 51081-64 52039



www.gacetamunicipalsucre.gob.bo



Dirección Postal: Casilla 778



(0591)(4)-6440926



concejo@hcmsucre.gob.bo



Concejo Municipal de Sucre



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Sucre, Capital de Bolivia

Que, el Artículo 4 parágrafo I, de la Ley 482 de Gobierno Autónomos Municipales, indica que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador y b) Órgano Ejecutivo.

Que, el artículo 43 de la Ley Autonómica Municipal N° 27/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, establece que: "Las Comisiones son instancias especializadas del Concejo Municipal, que tienen un carácter consultivo y de asesoramiento técnico donde se elaboran informes y propuestas en los asuntos referidos a su competencia, que serán remitidos al Pleno del Concejo Municipal para su tratamiento".

Que, el artículo 133 del mismo instrumento normativo prescribe: "Las Concejalas o los Concejales en ejercicio tanto en el Pleno como en las Comisiones, podrán desarrollar sus funciones sobre la base de los siguientes instrumentos legislativos y de fiscalización: inciso c).- Proyectos de Resoluciones Autonómicas Municipales".

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- HOMOLOGAR el Decreto Municipal N° 44/2021 remitido por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo Municipal, que aprueba el "**Proyecto de Reordenamiento Mercado Abasto, calle Victorino Vega y Oscar Alfaro Barrio Amistad-B**", sito en la zona El Morro, Distrito Municipal N°2, Distrito Catastral N° 20 dentro del radio urbano, con una poligonal georeferenciada y una superficie total de intervención de 20.807,51 m².

ARTICULO 2º.- El Órgano Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria Municipal de Ordenamiento Territorial (SMOT), es responsable de **REMITIR** el proyecto aprobado y homologado a las diferentes unidades municipales que corresponda, para fines de registro y cumplimiento de otras formalidades administrativas conforme a Reglamento.

ARTICULO 3º.- Los proyectos de inversión pública a ejecutarse por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, conforme a la reasignación de uso de suelo aprobado por el Decreto Municipal N° 44/2021, deberá tomar en cuenta en lo posible, elementos de articulación social urbana y de recreación, según establece el artículo 18 de la Ley Autonómica Municipal N° 032/14 de Ocupación y Espacio Público.

ARTICULO 4º.- Es responsabilidad del Órgano Ejecutivo Municipal, la remisión a la Gaceta Municipal del Decreto Municipal N° 44/2021 para fines de publicación.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sra. Carmen Rosa Torres Quispe
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE


Sra. Jenny Marisol Montaño Daza
CONCEJAL SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

